

REF. RAD. 680013110004-2020-00139-00 / SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD -  
RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL  
AÑO 2022

LADY BETZABE OJEDA ZAPATA <practica.laboral@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 12:36 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Atentamente,**



**LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**

**ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL**

TARJETA PROFESIONAL No 230.896 C. S. J.

[practica.laboral@hotmail.com](mailto:practica.laboral@hotmail.com)

**DIRECCIÓN:** CALLE 35 N 18- 13

OFICINA 406 - EDIFICIO SURABIC CENTRO DE BUCARAMANGA



6076912654



318 798 56 66 - 318 472 80 54 - 3183778894

SEÑORA:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

DRA. ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

E. S. D.

REF. RAD. 680013110004-2020-00139-00 / SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD – RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022

LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, Abogada Titulada y, en Pleno Ejercicio, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.529.648 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del C. S. de la J., solicito REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, a considerar los siguientes aspectos:

NO COMPARTE ESTE EXTREMO LA POSTURA DEL DESPACHO, POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

Se menciona entre otros en el auto que aquí se ataca, entre otros aspectos, lo siguiente: “...*certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación...certificación allegada no registra fecha de expedición, por lo tanto, no es posible conocer el estado actual del proceso...precisamente por falta de pruebas idóneas sobre el estado de dicho proceso...cuando justamente lo certificado da cuenta de la negativa a dicho trámite...sino en la insuficiente acreditación del proceso ante la justicia ordinaria...*”. Se pregunta este extremo, si como administrado por la Justicia, NO esta mi representado, en la posición menos favorable, en atención a que el trámite de un auto ilegal (que no ata al juez), ya que como se ha mostrado en este escenario, la señora OLGA BARON LEON, NO ES PROPIETARIA, solo tiene una medida cautelar sobre el inmueble que es objeto de este proceso, y ante el yerro del Juzgado que está siendo tramitado el proceso y que por PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, NO se puede presentar en otros escenarios judiciales,

máxime que en el Municipio de Piedecuesta, lugar en donde está ubicado el inmueble materia de este proceso, solo existen DOS juzgados, en lo civil, y ante el error judicial, el extremo perjudicado NO puede acallararlo; Se pregunta este extremo no es demostratorio el hecho de la existencia del proceso simulatorio, en el cual, por error del operario judicial, omitió impartir la fecha, ya hoy corregido (se allega corregido por el Juzgado), es entonces que nos preguntamos donde queda la premisa Constitucional de la BUENA FE que nos cobija a todos los colombianos?, No es suficiente?. No es cierta la negativa de dicho trámite, ya que siempre se debe bajo el principio de la lealtad procesal, aducir al Operario Judicial, de un posible error judicial, para evitar futuras nulidades, es entonces, que la congestión judicial, el error judicial, se le debe achacar al administrado?, aun cuando no tiene otra opción que acogerse al ordenamiento judicial?. Donde queda la justicia material para el adulto mayor ALBERTO ARGUELLO ACOSTA?. Cual es el presunto apresurado afán de continuar con la partición, aun a sabiendas de la existencia del proceso de simulación?, que afecta de sobre manera las resultas de este proceso liquidatorio, y que afectan derechos, incluso de terceros.

De conformidad con lo acontecido en este proceso, se solicita a su Despacho se decrete la prejudicialidad, la cual refiere: *"...Cuando una decisión que debe tomarse en un determinado proceso, depende a su vez de la que debe proferirse en otro diferente, se presenta el fenómeno de la prejudicialidad, en virtud del cual, la adopción de aquella primera decisión se SUSPENDE hasta tanto se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa sobre el fallo que se debe dictar en aquel..."* La mayúscula y cursiva es nuestra. Consejo de Estado Sent. Nov. 23/2000 C.P. German Rodríguez Villamizar.

En razón a lo anterior, solicito a su Despacho, se de aplicación a lo dispuesto además en el artículo 1388, inciso, ...SUSPENSION DE LA PARTICION, en el cual reza: "...Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición SUSPENDERSE hasta que se decidan...", en concordancia con el artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone la suspensión del proceso, numeral 1: "...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso

judicial...". Esto su señoría, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga sala Civil Familia, de fecha 15 de Diciembre del año 2021, bajo número interno 573/2021, en lo que ordeno: "...Y, en lo tocante a la suspensión por prejudicialidad, para la Sala ese pedimento es prematuro, pues por mandato expreso de los artículo 1388 del código civil y 161 del código general del proceso, tal cuestión –la suspensión del proceso en el estado en que se encuentra- solo puede definir al momento en que este trámite liquidatorio se encuentre en estado de partición, al que aún no se ha arribado...".

PETICION. Por lo anterior, solicito se de aplicación a la PREJUDICALIDAD peticionada.

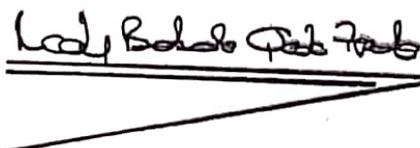
Atentamente,



LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

C.C. No. 63.529.648 de Bucaramanga

T.P. No. 230.896 del C. S. de la J.



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO  
CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER**

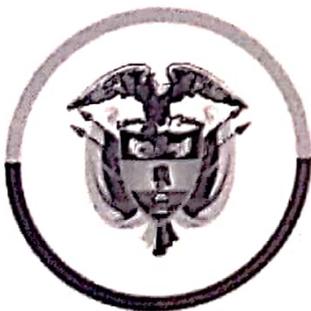
**C E R T I F I C A :**

1. Que ante este Despacho judicial y radicado bajo el número 685474003002-2020-00412-00, se tramita el proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA siendo demandante **LUIS ALIRIO ARGUELLO CALDERÓN** identificado con C.C. N° 91.274.000 de Bucaramanga y demandado el señor **ALBERTO ARGUELLO ACOSTA** identificado con C.C. N° 2.125.897 de Mogotes, demanda instaurada el día 28 de octubre de 2020.
2. Que mediante auto calendado al 18 de noviembre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda.
3. Que contra el auto que inadmitió la demanda, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Proceso actualmente activo, pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación.

EXPEDIDA EN PIEDECUESTA (SANTANDER), A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

  
**IVÁN ALEXANDER RUIZ NAVARRO**  
SECRETARIO



**Rama Judicial**

**República de Colombia**

**RADICADO: 685474089004-- 2020 - 0412**  
**PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA**  
**DEMANDANTE: LUIS ALIRIO ARGUELLO CALDERON**  
**DEMANDADO: ALBERTO ARGUELLO ACOSTA**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIEDRECUESTA**  
**Piedrecuesta, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**

Se encuentra al Despacho la anterior demanda verbal sumaria de nulidad absoluta, impetrada por **LUIS ALIRIO ARGUELLO CALDERON**, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de **ALBERTO ARGUELLO ACOSTA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería admitir para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Se hace necesario requerir a la togada:

1. Dentro del acápite de pretensiones se anhela por la parte actora que la jurisdicción ordene "(...) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Municipal de Piedrecuesta, la cancelación de la anotación del registro de instrumentos públicos en folio de matrícula No. 314-39465 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedrecuesta, y las SIGUIENTES que se abrieran desde este folio de matrícula inmobiliaria (en razón a la propiedad horizontal que posterior a esta escritura pública, se abrió) . Sin embargo, la demanda interpuesta no se dirige contra **OLGA BARON LEON** nueva propietaria de los predios cuyas matriculas inmobiliarias se abrieron del folio 314-39565, quien que se ve inmiscuida dentro de la acción interpuesta. Por ello, el demandante guardando concordancia con su petición y obrando bajo los derroteros del artículo 61 del C.G.P., deberá enrumbar su acción contra la persona a favor de la cual se conformó la propiedad de los bienes inmuebles identificados con las matriculas 314-79698 y 314-79700, según se constata en los folios de matrícula. En todo caso, la parte actora deberá proponer las pretensiones en una forma que guarde correlación con los hechos presentados al tenor de lo previsto en los numerales 4º y 5º de la norma en cita.
2. Deberá adecuar el mandato conferido a la togada, dirigiéndose a nombre de la nueva propietaria.
3. Atendiendo lo normado en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá adecuar el acápite de pruebas en los términos previstos en el artículo 212 ibídem, especificando de manera concreta y respecto de cada uno de los testigos, los hechos fundamento de las pretensiones objeto de prueba.
4. Atendiendo lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá adecuar el acápite de pretensiones principal y subsidiada numeral 4, estimando razonablemente el monto del precio del inmueble y frutos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 ibídem; además deberá presentar el juramento estimatorio.
5. En consideración a la estimación razonable que realice sobre el valor del inmueble y frutos, deberá adecuar la póliza teniendo en cuenta estas sumas de dinero.
6. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 y 8 del decreto 806 de 2020, deberá indicar las direcciones digitales de notificación de todos los testigos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA,**